



Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902520240004300

DEMANDANTE: HUGO ALFREDO CONDE ASKAR

DEMANDADOS: CARLOS ROJAS Y JORGE SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JUAN CAMILO MENDOZA CORONADO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda de la referencia, se encuentra que adolece de irregularidades que merecen ser subsanadas, y que a continuación deben ser indicadas:

- a) De conformidad con El artículo 624 del Código de Comercio el cual dispone que “*el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo (...)*”. A su turno, el artículo 245 del CGP, establece la posibilidad de aportación de pruebas en original o en copia, evidencia esta Judicatura, que, si bien se aportó copia del mismo, el demandante no indicó en manos de quien se encuentra el original del título valor.

En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

- b) El demandante debe indicar cuales documentos si los conoce o no, están en poder de la parte demandada, a fin de que esta los aporte si llegare a comparecer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
- c) Por otro lado, **NO OBRA CONSTANCIA DEL ENVÍO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA**, toda vez que revisada la demanda y sus anexos, esta Judicatura avizoró que la parte actora no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6, inciso 5º reza.

*“...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrillas resaltadas por el Despacho).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Vista la norma citada anteriormente, y atendiendo el caso de marras, el demandante no presentó junto con la demanda escrito de medidas cautelares, y al no evidenciarse la constancia respectiva de que el escrito de la demanda y sus anexos haya sido enviado de manera física a la dirección denunciada por el demandante como domicilio de los demandados, o de manera virtual a través del canal digital previsto para tal fin si fuera el caso, desconociendo la regla procesal referenciada.

Es así, que el demandante debe cumplir con la carga procesal impuesta en el artículo 6 de la Ley aludida, previniendo al ejecutante que debe acreditar tal carga en el término de la subsanación.

En razón a lo aquí desarrollado y a las normas citadas corresponde a este Despacho inadmitir la presente demanda ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo expuesto se

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **HUGO ALFREDO CONDE ASKAR**, y en contra de **CARLOS ROJAS y JORGE SANTIAGO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Daniela Díaz Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 025 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bbd96007bf52b984b3bd43b868cbf9d763a92b035deb958766e66d60e5a79e**

Documento generado en 18/04/2024 11:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>